



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015, EN RELACIÓN CON PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE JORGE LÓPEZ MARTÍN, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El diecinueve de mayo del año en curso se recibió escrito de denuncia por parte del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto del partido político MORENA, por el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, en el que toma como base el contenido de dos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional para su difusión en radio y televisión.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² El diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenaron las diligencias de investigación que a continuación se citan:

Número	REQUERIMIENTO	Número de Expediente	Fecha de Radicación
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	A efecto de que en breve término se sirva proporcionar la siguiente información: a) Precise si a la fecha continúa la difusión del promocional Gobiernos del PAN 7 identificado con el folio RA01276-14 [versión radio) y Gobiernos del PAN 7 v2 con folio RV00010-15 [versión televisión], pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al	INE-UT/7563/2015	20/05/2015

¹ Visible a fojas 01 a 32 del expediente

² Visible a fojas 33 a 54 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015**

Categoría	Descripción del caso	Referencia	Estado
	<p>cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y e) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, las emisoras de televisión en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>		
<p>Partido Acción Nacional</p>	<p>A efecto de que informe: a) Si reconoce la propaganda impresa supuestamente distribuida el Distrito Electoral 03 Federal en el estado de Aguascalientes, mismos que se acompañan en copia simple para pronta referencia; y b) De ser afirmativa la respuesta anterior, informe si dicha propaganda impresa continúa siendo distribuida.</p>	<p>UT/7564/2015</p>	<p>No se tiene respuesta aún.</p>
<p>Jose López Martín, Candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>A efecto de que informe: a) Si reconoce la propaganda impresa supuestamente distribuida el Distrito Electoral 03 Federal en el estado de Aguascalientes, mismos que se acompañan en copia simple para pronta referencia; y b) De ser afirmativa la respuesta anterior, informe si dicha propaganda impresa continúa siendo distribuida.</p>	<p>INE-UT/7565/2015</p>	<p>No se tiene respuesta aún.</p>
<p>Inspección por parte de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.</p>	<p>Toda vez que el quejoso ofrece como prueba el reconocimiento o inspección ocular realizada por esta autoridad electoral nacional en el ejercicio de su facultad investigadora, se requiere al 03 Consejo Distrital en el estado Aguascalientes de este Instituto, practique en un término no mayor a veinticuatro horas la diligencia solicitada, en los domicilios descritos en el hecho número III del escrito primigenio, a fin de que se corrobore la ubicación y contenido de los espectaculares denunciados.</p>	<p>INE-UT/7565/2015</p>	<p>AC24/INE/AGS/JD03/21-05-15</p>

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintidós de mayo del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.


 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de presuntos actos anticipados de campaña derivado de la difusión en radio y televisión de un promocional pautado por el Partido Acción Nacional, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El Partido Acción Nacional difundió promocionales en el que se hizo alusión a una campaña con el siguiente mensaje: *México no va por el camino correcto está herido por la violencia, manchado por la corrupción, detenido por la economía, necesitamos cambiar el rumbo con nuevas ideas, aumentemos el salario mínimo es lo justo, metamos a los corruptos a la cárcel con el nuevo sistema anti corrupción, cambiemos el rumbo con nuevas ideas, que nadie nos diga que no se puede ¡claro que se puede! ¿A poco no?*, mensaje que fue transmitido por como parte de las prerrogativas que goza ese instituto político mediante los promocionales RA01276-14 [versión radio) y RV00010-15 [versión televisión]
- Que Jorge López Martín candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal y el Partido Acción Nacional desde el cinco de abril y al día de la fecha han distribuido trípticos con propaganda impresa y espectaculares, con contenido idéntico a la propaganda que utilizó ese

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

partido político en el mes de enero con los promocionales RA01276-14 [versión radio] y RV00010-15 [versión televisión], lo cual le otorga una ventaja indebida ya que ambas campañas son coincidentes al utilizar las mismas propuestas, frases y slogans.

- Que Jorge López Martín al utilizar las mismas frases y propuestas del Partido Acción Nacional en el mes de enero, las cuales tuvieron un impacto en el estado de Aguascalientes se traduce en un acto anticipado de campaña, lo que se reflejaría en una mayor difusión de la plataforma electoral del candidato que denuncia.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del oficio número INE/CUCP/0272/2015, de fecha 16 de abril, signado por el Presidente del Consejo Local del INE, en el que se establece que los promocionales con folio número RA01276-14 y RV00010-15 fueron transmitidos ciento treinta y cuatro veces en radio y televisión, entre el diez y el veintidós de enero de 2015, en el estado de Aguascalientes

Al respecto, tomando en cuenta que tal documental no fue emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, su valoración se hará en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- TÉCNICA.- Consistente en el contenido del disco compacto con los dos promocionales denunciados con número de folio RA01276-14 y RV00010-15, pautados por el Partido Acción Nacional ante este Instituto.

Al respecto, dicha probanza **tiene el carácter de prueba técnica**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, teniendo el valor de indicio.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un tríptico, de cuatro caras, que se anexa en 39 ejemplares al presente escrito de denuncia como **Anexo 4**, medio probatorio con lo que, a decir del quejoso, acredita que el Partido Acción Nacional y el C. Jorge López Martín, utilizan frases y propuestas en propaganda electoral impresa, elementos que anteriormente fueron utilizados en propaganda política transmitida en el mes de enero en el Estado de Aguascalientes en radio y televisión. Prueba que se relaciona con los hechos señalados en los puntos 1,11, 111 y IV del escrito de denuncia.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- un volante promocional de una hoja, útil por ambas caras que se anexa en 4 ejemplares al presente escrito de denuncia como **Anexo 5**, medio probatorio con lo que, según el denunciante, se acredita que el Partido Acción Nacional y el C. Jorge López Martín, utilizan frases y propuestas en propaganda electoral impresa, elementos que anteriormente fueron utilizados en propaganda política transmitida en inmediato de la propaganda impresa en espectaculares y cese la distribución de trípticos y volantes descritos en el presente escrito.

Los elementos probatorios de mérito tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- **Documentales públicas**

1. Acta circunstanciada,³ instrumentada por la 03 Junta Distrital en el estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar la existencia y contenido de los espectaculares señalados por el quejoso en su escrito primigenio.

³ Visible a fojas 73 del expediente



ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2280/2015,⁴ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Por este medio me permito dar respuesta al oficio INE-UT/7563/2015, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015, por el que solicita diversa información sobre dos promocionales que hacen referencia a Ricardo Anaya, presidente nacional del Partido Acción Nacional.

En relación con lo solicitado en los incisos a), b) y c) se informa que al generarse el reporte solicitado, para la entidad de Aguascalientes, del día 20 de mayo del presente año no se obtuvieron detecciones, en ese sentido se precisa que el promocional de mérito fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional, identificándose con los folios RA01276-14 (radio) y RV00010-15 (televisión), para el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2014-2015. Las vigencias correspondientes va del 10 al 22 de enero de 2014, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficios inicio de transmisión	Oficios fin transmisión
PAN	RA01276-14	Gobiernos del PAN 7	Nacional	Precampaña Federal	10/01/2015	22/01/2015	RPAN/01/020 115	RPAN/065/1 60115
PAN	RV00010-15	Gobiernos del PAN 7 v2	Nacional	Precampaña Federal	10/01/2015	22/01/2015		
PAN	RA01276-14	Gobiernos del PAN 7	B.C.S., Camp., D.F., Gto., Gro., Jal., Mich., Mor., N.L., S.L.P., Son., y Yuc.	Precampaña / Intercampaña	10/01/2015	22/01/2015		
PAN	RV00010-15	Gobiernos del PAN 7 v2	B.C.S., Camp., D.F., Gto., Gro., Jal., Mich., Mor., N.L., S.L.P., Son., y Yuc.	Precampaña / Intercampaña	10/01/2015	22/01/2015		

Por lo que hace a los incisos d) y e) atendiendo a lo solicitado se generó el reporte de monitoreo respectivo por el periodo de vigencia de los spots objeto de requerimiento, es preciso señalar que la última detección del folio RA01276-14, se registró el día 22 de enero a las 23:59:21, en el estado de Jalisco, y para el folio RV00010-15 se registró el 22 de enero a las 23:59:52 en el estado de Sonora. A continuación se presenta un cuadro resumen:

Reporte de detecciones por fecha y material

⁴ Visible a fojas 56 a 72 del expediente



**ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FECHA INICIO	GOBIERNOS DEL PAN 7	GOBIERNOS DEL PAN 7 V2	Total general
	RA01276-14	RV00010-15	
10/01/2015	16,033	5,768	21,801
11/01/2015	15,947	5,567	21,514
12/01/2015	14,798	5,140	19,938
13/01/2015	15,805	5,463	21,268
14/01/2015	15,050	5,228	20,278
15/01/2015	15,339	5,336	20,675
16/01/2015	10,524	3,761	14,285
17/01/2015	10,534	3,832	14,366
18/01/2015	10,206	3,683	13,889
19/01/2015	10,725	3,891	14,616
20/01/2015	10,212	3,930	14,142
21/01/2015	10,138	4,930	15,068
22/01/2015	10,869	5,045	15,914
Total general	166,180	61,574	227,754

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	GOBIERNOS DEL PAN 7	GOBIERNOS DEL PAN 7 V2	Total general	
		RA01276-14	RV00010-15		
AGUASCALIENTES	XEEY-AM-660	135		135	
	XENM-AM-1320	134		134	
	XEYZ-AM-1130	132		132	
	XHAC-FM-106.9	134		134	
	XHAGA-FM-95.7	133		133	
	XHAGC-FM-97.3	133		133	
	XHAGT-FM-93.7	133		133	
	XHAG-TV-CANAL13			142	142
	XHAGU-TV-CANAL2			142	142

26
7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

XHARZ-FM-100.1	135		135
XHBI-FM-88.7	132		132
XHCAA-FM-100.9	134		134
XHCGA-TV-CANAL6		146	146
XHDC-FM-104.5	134		134
XHERO-FM-98.9	132		132
XHJCM-TV-CANAL4		146	146
XHLGA-TV-CANAL10		146	146
XHLTZ-FM-106.1	134		134
XHMR-FM-103.7	133		133
XHPLA-FM-91.3	133		133
XHRTA-FM-92.7	134		134
XHUAA-FM-94.5	134		134
XHUNO-FM-101.7	131		131
XHUVA-FM-90.5	131		131
XHUZ-FM-105.3	130		130
XHYZ-FM-107.7	132		132
Total AGUASCALIENTES	2,793	722	3,515

No omito señalar que la información que por este medio se remite, tiene relación directa con el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/55/2015.

Finalmente, adjunto al presente se remite en medio magnético, el citado reporte de monitoreo, y en copia simple los escritos a través de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los promocionales objeto del requerimiento.

Las documentales antes referidas tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.


8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

No obstante que no se ha recibido respuesta a los requerimientos de información formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, atendiendo el carácter inmediato que debe tener el dictado de medidas cautelares, se analiza la petición formulada por el quejoso con los elementos que hasta el momento se encuentran agregados al expediente, y considerarse suficientes para pronunciarse al respecto, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-8/2014, en la que, en lo conducente, se estableció:

".. en dichos procedimientos se deberá resolver de manera más ágil posible siempre que obren en el expediente elementos de convicción necesarios para el dictado de medidas precautorias hablando sin prejuzgar el fondo del asunto y en apariencia del buen derecho".

CONCLUSIONES:

- Los promocionales *Gobiernos del PAN 7* identificado con el folio RA01276-14 [versión radio] y *Gobiernos del PAN 7 v2* con folio RV00010-15 [versión televisión], pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, fueron difundidos del diez al veintidós de enero del año en curso, siendo que actualmente no se encuentran vigentes.
- En el estado de Aguascalientes, de acuerdo con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tuvieron un total de tres mil quinientos quince impactos de ambos promocionales.
- Se acredita la existencia, ubicación y contenido de los espectaculares denunciados por el quejoso, de conformidad con el acta circunstanciada realizada por la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



**ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En este sentido, el quejoso solicita como medida precautoria y a fin de que no se continúe violando el principio de equidad en la contienda, se ordene el retiro de inmediato de la propaganda impresa en espectaculares y cese la distribución de los dípticos y volantes denunciados, por lo que se procede a realizar un estudio en apariencia de buen derecho de los hechos denunciados.

Como se estableció anteriormente, el quejoso denuncia que Jorge López Martín, candidato a Diputado Federal por el Distrito III en el estado de Aguascalientes

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015**

incurrió presuntamente en actos anticipados de campaña derivado de que la campaña publicitaria de dicho candidato es coincidente con la realizada por el Partido Acción Nacional previo al inicio de las campañas electorales, ya que utilizan las mismas propuestas, frases o slogans, mismos que son:

- 1.- Necesitamos cambiar el rumbo con nuevas ideas;
- 2.- Aumentemos el salario mínimo es lo justo;
- 3.- Metamos a los corruptos a la cárcel con el nuevo sistema anti corrupción;
- 4.- Cambiemos el rumbo con nuevas ideas;
- 5.- ¡Claro que podemos!;
- 6.- ¿A poco no?

Efectivamente, el denunciante aduce que desde el mes de enero de este año, el Partido Acción Nacional, a través de dos promocionales que fueron difundidos en radio y televisión respectivamente, ha posicionado las frases antes descritas, por lo que al ser usadas por el candidato a Diputado Federal por dicho instituto político por el distrito III en el estado de Aguascalientes, mediante la entrega de dípticos y volantes, le otorga una ventaja indebida respecto a los demás contrincantes.

De igual suerte, se duele de que el partido político denunciado ha colocado espectaculares con propaganda política en la que se hace mención de las frases, propuestas o slogans antes referidos, por lo que el candidato denunciado goza de una sobre exposición presuntamente ilegal vulnerando la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, se considera como cuestión previa que, toda vez que los promocionales base de los presuntos actos anticipados de campaña ya no están siendo difundidos, constituyendo así hechos consumados, por lo que no podrían ser materia de conocimiento por parte de este órgano colegiado, toda vez que, como ya se dijo, el objeto del dictado de medidas cautelares es el preservar la materia del procedimiento en tanto se dicte la resolución de fondo, por lo que al ya no estar vigentes, los efectos del dictado de medidas precautorias no tendría ningún efecto práctico.

No obstante lo anterior, se procede a hacer un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho del contenido de la propaganda denunciada, como sigue:

- **Promocionales difundidos en radio y televisión**

RV00010-15

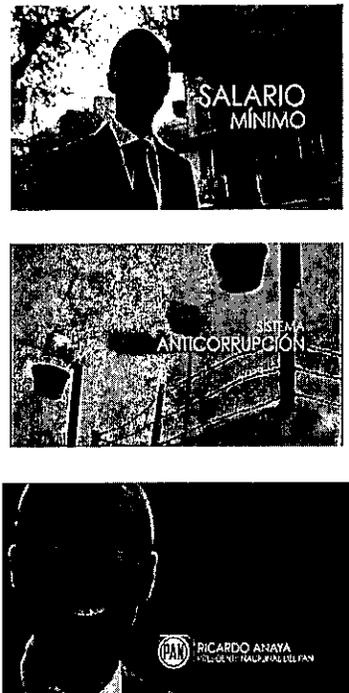
Gobiernos del PAN 7 v2

[Firma]
13



ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Imágenes representativas	Contenido
	<p><i>"México no va por el camino correcto,</i></p> <p><i>Está herido por la violencia, manchado por la corrupción, detenido por la economía, necesitamos cambiar el rumbo con nuevas ideas,</i></p> <p><i>Aumentemos el salario mínimo, es lo justo,</i></p> <p><i>Metamos a los corruptos a la cárcel con el nuevo sistema anticorrupción,</i></p> <p><i>Cambiemos el rumbo con nuevas ideas, que nadie nos diga que no se puede ¡Claro que se puede!,</i></p> <p><i>¿A poco no?"</i></p> <p><i>Ricardo Anaya, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.</i></p>

RA01276-14 Gobiernos del PAN 7

"México no va por el camino correcto, está herido por la violencia, manchado por la corrupción, detenido por la economía, necesitamos cambiar el rumbo con nuevas ideas, aumentemos el salario mínimo, es lo justo, metamos a los corruptos a la cárcel con el nuevo sistema anticorrupción, cambiemos el rumbo con nuevas ideas, que nadie nos diga que no se puede ¡Claro que se puede!, ¿A poco no?"

Ricardo Anaya, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

- **Espectaculares denunciados**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



La ubicación física y contenido de los mismos fue certificado mediante acta circunstanciada realizada por la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Aguascalientes, por lo que existe certeza de su existencia y contenido.

- Propaganda impresa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015**

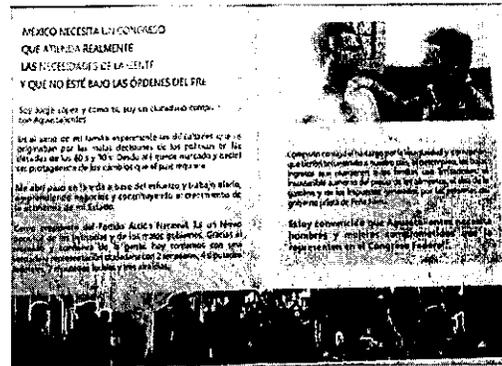


La portada del presente díptico contienen los siguientes elementos:

- El emblema del Partido Acción Nacional.
- Fotografía del candidato.
- El nombre del candidato y puesto al que aspira (Jorge López, candidato a Diputado Federal Distrito III).
- ¡Contigo Voy!

En la contraportada se aprecian los siguientes elementos:

- Fotografía del candidato con otra persona.
- La frase: Por Aguascalientes ¡TODO! ¿A poco no?
- ¡Contigo voy!
- Una dirección postal.
- El símbolo de Facebook y de Twitter.
- La página de internet: www.jorgelopez.com.mx



interior del díptico dice:

México necesita un Congreso que atienda realmente las necesidades de la gente y que no esté bajo los órdenes del Presidente.

Soy Jorge López y como tú, soy un ciudadano comprometido por Aguascalientes.

En el seno de mi familia experimenté las dificultades que se originaban por las malas decisiones de los políticos en las décadas de los 80's y 90's. Desde ahí quedé macado y decidí ser protagonista de los cambios que el país requiere.

Como presente del Partido Acción Nacional, fui un férreo opositor de las injusticias y de los malos gobiernos. Gracias al respaldo y confianza de la gente, hoy contamos con una verdadera representación ciudadana con 2 senadores, 4 diputados federales, 7 diputados local y 3 alcaldías.

Comparto contigo el hartazgo por la inseguridad y corrupción que tiene secuestrado a nuestro país, el desempleo, los bajos ingresos que mantienen a las familias con limitaciones, el insostenible aumento del precio de los alimentos, el alza de la gasolina y de los impuestos generados por las reformas del gobierno priista de Peña Nieto.

Estoy convencido que Aguascalientes necesita hombres y mujeres comprometidos que lo representen en el Congreso Federal,

En el



ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



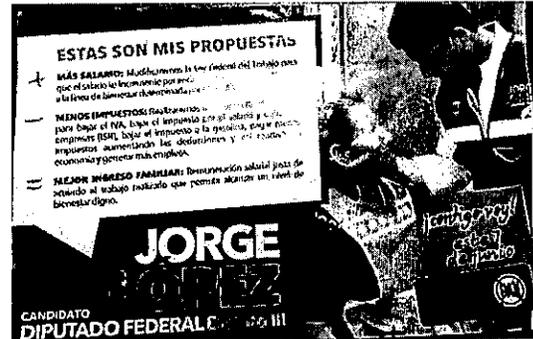
En la parte de enfrente dice:

Las 3 del cambio

- Más salario.
- Menos impuestos
- Mejor ingreso familiar.

Dentro de un cuadrado tipo *post it*, dice: Cambiemos el rumbo con buenas ideas.

En otro recuadro dice VOTA PAN (en forma de logotipo) 7 de junio.



Estas son mis propuestas

- **MÁS SALARIO:** Modificaremos la Ley Federal del Trabajo para que el salario se incremente por encima de la inflación, de acuerdo a la línea de bienestar determinada por el CONEVAL.
- **MENOS IMPUESTOS:** Realizaremos una Contra Reforma Fiscal para bajar el IVA, bajar el impuesto al salario y utilidad a empresas (ISR), bajar el impuesto a la gasolina, pagar menos impuestos aumentando las deducciones y así reactivar la economía y generar más empleos.
- **MEJOR INGRESO FAMILIAR:** Remuneración salarial justa de acuerdo al trabajo realizado que permita alcanzar un nivel de bienestar digno.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por los siguientes razonamientos:

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los plazos para la realización de campañas electorales; asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

Al respecto, los artículos 443, párrafo 1, inciso e); 445, párrafo 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como infracción de los partidos políticos, afiliados, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

En este sentido, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad electoral debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, SUP-RAP/191/2010 y SUP-JRC-274/2010, estableció los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015**

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En este sentido, se procede a analizar, en apariencia del buen derecho, cada una de la propaganda denunciada, que a juicio del quejoso, pudiese constituir actos anticipados de campaña:

I. Promocionales identificados con el folio RA01276-14 y RV00010-15

Es importante destacar que los promocionales denunciados fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-0015/2015, derivado de una denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta y que los mismos ya no están siendo difundidos.

Dentro del estudio realizado por la Sala Regional Especializada, respecto de presuntos actos anticipados de campaña, se determinó que del análisis de los promocionales denunciados, se advierte que se encuentran en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio del partido político de utilizar su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, para difundir ideas y generar el debate político sobre temas de interés general, propio del sistema democrático. Lo anterior derivado de que, si bien dichos promocionales fueron difundidos por el PAN en ejercicio de su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, y que Ricardo Anaya Cortés aparece en su carácter de Presidente Nacional del PAN, durante la etapa de precampañas del procesos electoral federal, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En este sentido, se consideró que las frases contenidas en el spot se enmarcan dentro de una propaganda cuya finalidad trata de hacer un contraste, desde la perspectiva del partido político, entre una realidad que se advierte como negativa en México, utilizando expresiones propias del debate político, en el que se realizan críticas y se plantean problemáticas concretas, sin que ello signifique un acto anticipado de campaña.

19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

De igual suerte, consideró que dichos promocionales no actualizan una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el material cuestionado no contuvo ningún elemento que pudiera vincularlo con manifestaciones indebidas en el uso de los tiempos que le corresponden al partido en radio y televisión, y no permite vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamientos constitutivo de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, para esta Comisión cobra relevancia, toda vez que el quejoso basa los presuntos actos anticipados de campaña, en el contenido de los spots antes señaladas, refiriendo que al encontrarse elementos similares dentro de la propaganda impresa distribuida por el denunciado dentro del periodo de campañas, implica que la transmisión de dichos promocionales en el mes de enero actualizan los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe decirse que el quejoso parte de una premisa equivocada, toda vez que los promocionales denunciados han sido considerados como propaganda política o genérica que el Partido Acción Nacional pautó para su difusión sin que ello implicara un acto anticipado de campaña, pues de su contenido no se desprende que presente alguna candidatura, invite al voto a favor de alguna opción política, o realiza la presentación de propuestas específicas, sino simplemente alude a frases que forman parte de temas de interés general, que el partido político consideró relevantes explicitar dentro de su propaganda partidista.

De igual suerte el denunciante se duele de que el Partido Acción Nacional, continuando con su estrategia publicitaria contenida en los spots antes descritos, colocó una serie de espectaculares en la que se aprecia una similitud en las frases difundidas, lo que actualiza, según su dicho, actos anticipados de campaña.

II. Espectaculares denunciados:

Los espectaculares denunciados, como se expresó anteriormente, hacen referencia a tres frases:

1. Cambiemos el rumbo con buenas ideas.
2. Un sistema Nacional anticorrupción.
3. Los corruptos traen luz verde.



ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En los tres tipos de espectaculares denunciados, se aprecia la frase “Vota por Diputados Federal del PAN, 7 de junio”, sin que se mencione el nombre o se refiera de alguna manera a Jorge López Martín.

Al respecto, se destaca que de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre otras. De igual suerte, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso j), es obligación de los partidos políticos *publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.*

Por lo anterior, en apariencia de buen derecho, los espectaculares denunciados, al estar siendo difundidos en la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, no contravienen la normatividad en materia de propaganda político – electoral, sino que cumplen con una obligación legal del partido político denunciado que es exponer su plataforma electoral, referida a sus candidatos a Diputados Federales.

III. Dípticos y folletos de Jorge López Martín, candidato a Diputado Federal por el III Distrito en el estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la propaganda electoral como *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

Al respecto, la propaganda impresa denunciada consistente en un díptico y un folleto del candidato por dicho instituto político a Diputado Federal por el III Distrito en el estado de Aguascalientes, por la temporalidad de su difusión y contenido del mismo, válidamente pueden ser considerados como propaganda electoral, toda vez que contiene, por una parte, la presentación de Jorge López como candidato y por otra sus 3 propuestas de campaña, y está siendo distribuida en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2014-2015. Dichas propuestas de campaña son: Más salario, menos impuestos y mayor ingreso familiar.



ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, en principio, no puede ser considerado como ilegal, pues en apariencia de buen derecho cumple con los requisitos en materia de propaganda electoral. de conformidad con el artículo 242, numeral 3, de la Ley Comicial, sin que, en apariencia de buen derecho, se advierta que contravenga la normatividad en materia de propaganda político electoral.

Sin embargo, el quejoso aduce que dicha propaganda impresa es la continuación de la propaganda partidista difundida por medio de spots en radio y televisión, por el Partido Acción Nacional durante el mes de enero del año en curso, lo anterior en razón de que existe una identidad en sus elementos, por lo que se procede a analizar de manera comparativa, ambas propagandas:

Propaganda	Contenido	Frases relevantes
Contenido de los promocionales RA01276-14 y RV00010-15	México no va por el camino correcto, Está herido por la violencia, manchado por la corrupción , detenido por la economía, necesitamos cambiar el rumbo con nuevas ideas, <u>Aumentemos el salario mínimo</u> , es lo justo, Metamos a los corruptos a la cárcel con el nuevo sistema anticorrupción , Cambiamos el rumbo con nuevas ideas , que nadie nos diga que no se puede ¡Claro que se puede!, ¿A poco no?" Ricardo Anaya, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.	Corrupción, Aumento de salario mínimo, Cambiamos el rumbo con nuevas ideas.
Contenido de los espectaculares del PAN.	1. Cambiamos el rumbo con buenas ideas. ¿A poco no? 2. Un sistema Nacional anticorrupción. ¿A poco no? 3. Los corruptos traen luz verde. ¿A poco no?	Cambiamos el rumbo con buenas ideas. Corrupción. ¿A poco no?
Contenido del díptico de Jorge López Martín	México necesita un Congreso que atienda realmente las necesidades de la gente y que no esté bajo los órdenes del Presidente.	Inseguridad, Corrupción,

[Handwritten signature]
22



ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>Soy Jorge López y como tú, soy un ciudadano comprometido por Aguascalientes.</p> <p>En el seno de mi familia experimenté las dificultades que se originaban por las malas decisiones de los políticos en las décadas de los 80's y 90's. Desde ahí quedé macado y decidí ser protagonista de los cambios que el país requiere.</p> <p>Como presidente del Partido Acción Nacional, fui un férreo opositor de las injusticias y de los malos gobiernos. Gracias al respaldo y confianza de la gente, hoy contamos con una verdadera representación ciudadana con 2 senadores, 4 diputados federales, 7 diputados local y 3 alcaldías.</p> <p>Comparto contigo el hartazgo por la inseguridad y corrupción que tiene secuestrado a nuestro país, el desempleo, los bajos ingresos que mantienen a las familias con limitaciones, el insostenible aumento del precio de los alimentos, el alza de la gasolina y de los impuestos generados por las reformas del gobierno priista de Peña Nieto.</p> <p>Estoy convencido que Aguascalientes necesita hombres y mujeres comprometidos que lo representen en el Congreso Federal,</p>	<p>Desempleo,</p> <p>Aumento de precios,</p> <p>Impuestos.</p>
<p>Contenido del folleto de Jorge López Martín</p>	<p>Estas son mis propuestas</p> <p>MAS SALARIO: Modificaremos la Ley Federal del Trabajo para que el salario se incremente por encima de la inflación, de acuerdo a la línea de bienestar determinada por el CONEVAL.</p> <p>MENOS IMPUESTOS: Realizaremos una Contra Reforma Fiscal para bajar el IVA, bajar el impuesto al salario y utilidad a empresas (ISR), bajar el impuesto a la gasolina, pagar menos impuestos aumentando las deducciones y así reactivar la economía y generar más empleos.</p> <p>MEJOR INGRESO FAMILIAR: Remuneración salarial justa de acuerdo al trabajo realizado que permita alcanzar un nivel de bienestar digno.</p>	<p>Salario</p> <p>Impuestos</p> <p>Ingreso familiar</p>

Del ejercicio anterior, se desprende que la propaganda del instituto político denunciado, es relativamente consistente entre sí, ahora bien, las únicas coincidencias que tiene la propaganda del candidato denunciado y la del partido,

[Handwritten signature]
23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015

es que toca temas de: corrupción y aumento de salario, situación que, en apariencia de buen derecho, no podría constituir actos anticipados de campaña, ni tampoco implicaría en sí mismo una sobre exposición indebida de Jorge López Martín, pues en la propaganda partidista no se hace referencia a dicho candidato, sino solo se exponen temas de interés general que invitan al debate político, así como la plataforma electoral del instituto político denunciado, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** el otorgamiento de medidas cautelares, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **TERCER** considerando.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**ACUERDO ACQyD-INE-142/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD03/AGS/279/PEF/323/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de mayo del presente año, por mayoría de dos votos a favor de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quién anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Beatriz Eugenia Galindo Centeno".

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO